

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00502 00

De: Angela Johana Sandoval Guerrero

Vs: Secretaria de Hacienda Distrital y Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 502 00

ACCIONANTE: ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO**, actuando en nombre propio y en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

En síntesis que se permite hacer el despacho, el actor **ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO**, relató que, el 12 de abril de 2022, radicó ante **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, petición a fin de materializar el traspaso de un vehículo y hacer el levantamiento de limitación o gravamen de propiedad del vehículo de placa DZR-840, que el 02 de junio se le respondió por parte de esa entidad que la petición había sido radicada, el 03 de junio se le informó que la petición había sido trasladada a la Secretaria de hacienda Distrital.

Luego, el 16 de junio de 2022, contesto el derecho de petición en los siguientes términos,

“una vez consultada la base local del Registro Distrital Automotor (RDA) de Bogotá D.C., se evidenció que el pasado 12 de abril de 2022, se radicó el trámite de traspaso de propiedad y levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad sobre el vehículo de placa DZR840, evidenciándose que a través de tickets de consulta Nos. 1440523 de 13 de abril y 1447657 de 05 de mayo de 2022 se requirió a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, a fin de que esta entidad confirme el pago de impuesto perteneciente al vehículo automotor objeto de la petición. La anterior decisión con ocasión a las nuevas directrices emitida por esta entidad.”

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00502 00

De: Angela Johana Sandoval Guerrero

Vs: Secretaria de Hacienda Distrital y Secretaria de Movilidad

"Bajo ese contexto y hasta que dicha entidad no confirme el pago del impuesto aportado en su solicitud no será procedente aprobar el trámite de traspaso de propiedad y levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad del rodante en cita, por ello, extendemos su petición a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de coadyuvar su petición."

Seguidamente adujo que a la fecha de radicación de esta tutela la Secretaria Distrital de hacienda no ha contestado, ni ha confirmado el pago del impuesto del vehículo objeto del traspaso, y por ende se le vulnera el derecho al debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivo 07)

Manifiesta que respondió que por su parte no se han vulnerado los derecho constitucionales de la gestora tutelar, asegura que no recibió el derecho de petición radicado por la accionante, porque lo radicó en el consorcio circulemos digital, y que esa dependencia no les remitió la petición, en cuanto al traspaso del vehículo en mención y el levantamiento de la propiedad se generó N° 191291624 del 12-Abril-2022, que fue rechazada por *"no es procedente teniendo en cuenta que el pago del impuesto aún no se encuentra cargado en la plataforma de la Secretaría de Hacienda Distrital"*.

Por lo anterior aduce que es necesario que la Secretaria de hacienda Distrital realice las gestiones propias de su cargo, para que se pueda hacer la aprobación de trámite administrativo por parte de esa entidad. En conclusión alega que no ha conculcado el derecho que le asiste a la accionante. Finalmente ser desvinculado del trámite tutelar.

SECRETARIA DE HACIEDNA (Archivo 08)

Manifestó que una vez notificada de la acción de tutela en referencia, procedió a revisar los sistemas de esa entidad, encontrando que es cierto que mediante radicados Nos 2022ER003760001 del 17 de febrero de 2022, y 2022ER18171901 del 19/04/2022, la accionante señora **MARTHA LUCIA ARDILA CELIS** identificada con CC 63292682, interpuso derecho de petición, por medio del cual solicitó *"Por la presente solicito respuesta y solución sobre unos problemas que vi solucionado en 2009 pero que persisten sobre mi persona: Embargo que recae en una cuenta antigua de ahorros que está en el Banco*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00502 00

De: Angela Johana Sandoval Guerrero

Vs: Secretaria de Hacienda Distrital y Secretaria de Movilidad

ITAU a mi nombre y que anteriormente estaba en posesión del Banco Santander. El número de embargo es # 2009 –C –EE –1234590, según indica el documento # resolución embargo DDI-472630 hecho el 03 de diciembre del 2009 por un monto de 21.000.000. •Por otro lado, desde el 2009 las acciones de Ecopetrol que poseo en banco de occidente siguen embargadas por el mismo problema anterior.”

Por lo anterior procedió a emitir respuesta 07 de julio de 2022, a través de la oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y servicio, mediante oficio NO. 2022EE2927700, informándole lo siguiente,

"Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en atención a su tutela y a su radicado (se anexa expediente) donde requiere:

(...) solicito de manera urgente se carguen al sistema el pago de los impuestos del vehículo de placa DZR-840 de Bogotá (...)

La Oficina de Gestión del Servicio le informa que su pago de \$ 488.000 se encuentra cargado dentro del estado de cuenta (se adjunta) como puede encontrarse a continuación:

[illegible]

No obstante, aún aparece deuda toda vez que al revisar su comprobante de pago aportado dentro de su radicado 2022ER430283O1 se encuentra:

AÑO GRAVABLE 2022		 ALICIA GONZALEZ SECRETARÍA DE TRÁFICO Y TRANSPORTE		No. Referencia: 22033440072	
Certificación de pago Impuesto vehículos Automotores				F. Declaración: 2022030310135551179	
A. DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO 1. Marca: DCR840 2. Modelo: 2017 3. Modelo: 2017 4. Motor: 1.5 cc. 5. Tipo: PARTICULAR 6. Cilindros: 1521 7. Clase de vehículo: AUTOMÓVIL 8. Categoría:					
B. VALORES COMERCIALES DEL VEHÍCULO 9. Nombre y/o apellidos del propietario: 10. Dirección de notificación: CL 667 15 AP 602 11. Avalúo comercial del vehículo: 32.510.000 12. Refructo a cargo: 488.000 13. Menos descuento por matrícula o traslado de cuenta en el año: 0 14. Total refreuto a cargo: 488.000 15. Sanciones: 0 16. Total saldo a cargo: 488.000 17. Pagar a pagar: 488.000 18. Derechos de semafortización: 0 19. Descuentos: 0 20. Intereses de mora: 0 21. Total a pagar: 500.000 22. Anticipo voluntario: 0 23. Total con anticipo voluntario: 488.000					
C. FIRMAS FIRMA: _____ Tipo de presentación: _____ Page en total: 000000001043484019 Ciudad del declarante: _____ Fecha de presentación: 01/04/2022 CAROLINA VALENZUELA MONSIEVE Lugar de presentación: SANCOLIMBA C.C. 24.988.013 _____ Sucesor: _____ _____					

Es decir, al realizar las operaciones aritméticas

Valor a pagar	(+)	488.000
Derechos de semaforización	(+)	67.000
Descuento ¹	(-)	49.000
Total		506.000

Nótese que la contribuyente no realizó el pago total de la obligación, puesto que el saldo total al momento de la generación del formulario de pago correspondía a 506,000 sin embargo canceló 48,000 por lo cual para el año 2022, se requiere que la contribuyente realice el pago del saldo faltante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, el despacho entregará a determinar si las accionadas han conculcado los derechos constitucionales de petición y debido proceso deprecados por **Ángela Johanna Sandoval.**, al no contestar su derecho de petición y no materializar el traspaso y levantamiento del vehículo identificado con placa No. **DZR-840.**

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la***

inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEBIDO PROCESO

La H. Corte Constitucional en sentencia **C/341-2014** ha reiterado:

El cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*¹.

¹ Sentencia T-442 de 1992.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una **actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente a la exigencia de dichas garantías, consagradas en la Constitución; el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar **"reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.** Negrilla por el despacho

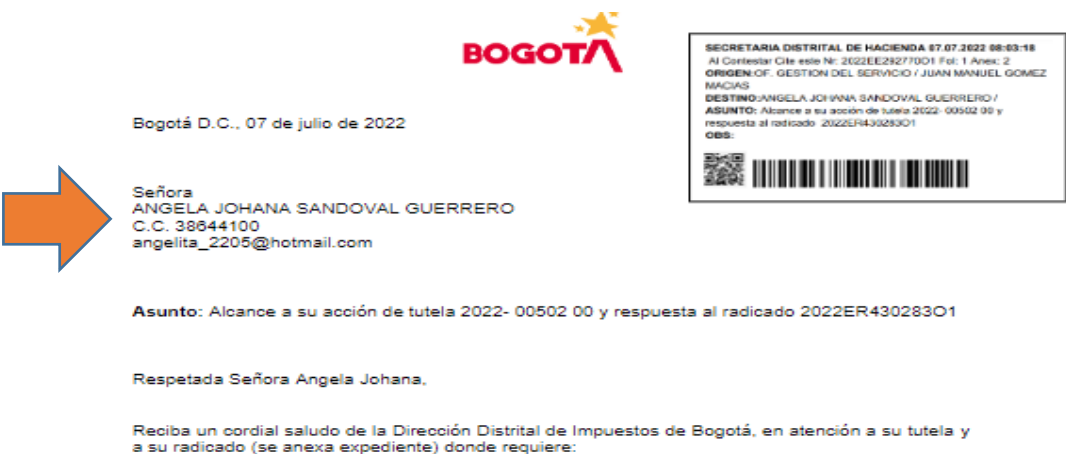
DEL CASO CONCRETO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00502 00

De: Angela Johana Sandoval Guerrero

Vs: Secretaria de Hacienda Distrital y Secretaria de Movilidad

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y con la revisión de las pruebas allegadas par esta sede judicial quedo probado que verdaderamente presentó derecho de petición, misma que redirigida a la Secretaria Distrital de Hacienda quién finalmente la contestó luego de haberse notificado esta acción constitucional, por lo que el despacho considera que ha operado el fenómeno de hecho superado en cuanto al derecho de petición, porque como se avizora en el pantallazo adjunto se constata que la petición contestada a la dirección electrónica de la gestora de la tutela.



Ahora bien en cuanto al debido proceso, se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD o la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** materializar el traspaso, y efectuar el traspaso del vehículo de la accionante, cuando aquella aún debe cancelar el excedente que corresponde al valor del impuesto que informó la **SECRETARIA DE DISTRITAL DE HACIENDA**, entonces mal haría esta juzgadora, en ordenar a través del fallo constitucional que a pesar de que se adeude un valor, correspondiente a impuestos; acceder a las pretensiones de la gestora tutelar máxime cuando **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable**.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alternativo para remplazar los procedimientos legales instituidos. Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que ***"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"***, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el debido proceso.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones el despacho considera que no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la gestora de la tutela, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción está satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la actora pues se reitera que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, en lo que respecta al **DERECHO DE PETICION** de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCDENTE la tutela interpuesta por **ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, en lo que respecta al **DEBIDO PROCESO** de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00502 00

De: Angela Johana Sandoval Guerrero

Vs: Secretaria de Hacienda Distrital y Secretaria de Movilidad

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6d185ecd8816c0314919203da01b103f27a861ed73bae1dbe2dcb0fc0420f9**

Documento generado en 14/07/2022 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>